EXP. N.° 04400-2009-PA/TC
LA LIBERTAD
SANTOS SAUCEDO LULICHAC

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de abril de 2010, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Santos Saucedo Lulichac contra la sentencia expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 109, su fecha 15 de octubre de 2008, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 30 de mayo de 2007, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando el cese de la vulneración de su derecho a la seguridad social y, como consecuencia de ello, se ordene la emisión de la resolución administrativa que le otorgue una pensión del régimen especial del Decreto Ley 19990, más el pago de los reintegros e intereses. Manifiesta haber nacido el 15 de abril de 1924 y haber laborado para la Empresa Agroindustrial Casa Grande S.A. entre el 1 de octubre de 1938 y el 12 de setiembre de 1947, y en la Empresa Sociedad Agrícola de Interés Social José Carlos Mariátegui Ldta. 16, desde el año de 1951 hasta octubre de 1963, esto es, durante 21 años, 11 meses y 11 días, por lo que reúne los requisitos necesarios para acceder a la pensión que solicita.

La emplazada deduce la excepción de incompetencia y contesta la demanda manifestando que el proceso contencioso administrativo proporciona una tutela especial para el tipo de pretensión que demanda el actor, agregando que el actor no tiene derecho a percibir una pensión de jubilación especial pues no ha acreditado aportes suficientes en el Sistema Nacional de Pensiones para acceder a dicha prestación.

El Tercer Juzgado Civil Transitorio de Descarga de Trujillo, mediante resolución de fecha 15 de noviembre de 2007, desestimó la excepción propuesta y declaró saneado el proceso; y con fecha 30 de julio de 2008 declaró improcedente la demanda por considerar que la pretensión requiere de verificación y diligencias ajenas a la naturaleza residual, excepcional y carente de etapa probatoria del proceso de amparo.

La Sala Superior competente confirmó la apelada, por considerar que los medios de prueba adjuntados no crean suficiente convicción para acreditar aportes.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir pronunciamiento.

2. Los artículos 38 y 47 del Decreto Ley 19990 establecen los requisitos para acceder a una pensión de jubilación del régimen especial. En el caso de los hombres, estos deben contar con 60 años de edad, un mínimo de 5 años de aportaciones, haber nacido antes del 1 de julio de 1931, y encontrarse inscritos en las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional de Seguro Social o del Seguro Social del empleado.

3. Del Documento Nacional de Identidad, obrante a fojas 1, se constata que el actor nació el 15 de abril de 1924; consecuentemente, cumplió 60 años de edad el 15 de abril de 1984.

4. De la Resolución 10695-2006-ONP/DC/DL 19990, del 16 de octubre de 2006 (fojas 2), se advierte que la ONP le reconoció al recurrente 5 meses de aportes al Sistema Nacional de Pensiones, y que le denegó la pensión de jubilación por considerar que durante el periodo comprendido desde 1938 a 1947 no laboró, y que durante el periodo del 13 de enero de 1951 al 22 de junio de 1961 no efectuó aportes debido a que los obreros de la ciudad de Cajamarca empezaron a cotizar a partir del 23 de junio de 1961.

5. Para efectos de acreditar aportes, el recurrente ha presentado en copia legalizada los siguientes documentos: a) certificado de trabajo de fecha 6 de noviembre de 2006 (fojas 17), emitido por el Jefe del Departamento de Personal Anexo Huacraruco de la SAIS José Carlos Mariátegui Ltda. 16, don José W. Vilca Bardalos, en el cual se consigna que el actor laboró para la Empresa Agrícola Chicaza Ltda. Huacraruco desde el año de 1951 hasta el 5 de octubre de 1963; y, b) el certificado de fecha 15 de enero de 2007 (fojas 18), emitido por el Jefe de Personal de la Empresa Agroindustrial Casa Grande S.A.A., don Patricio Benavides Muñoz, en el que se consigna que el recurrente laboró desde el 1 de octubre de 1938 hasta el 12 de setiembre de 1947, desempeñando labores agrícolas.

6. Este Tribunal Constitucional ha señalado en el fundamento 26.e de la STC 4762-2007-PA/TC, que constituye precedente vinculante, que: "*(...) Para estos efectos* ***se considera como una demanda manifiestamente fundada, aquella en la que se advierta que la ONP no ha reconocido periodos de aportaciones que han sido***

acreditados fehacientemente por el demandante bajo el argumento de *que han perdido validez, que el demandante ha tenido la doble condición de asegurado y empleador, y que* ***según la Tabla Referencial de Inicio de Aportaciones por Zonas, establecida por el antiguo Instituto Peruano de Seguridad Social, en esa zona aún no se empezaba a cotizar***".

7. El citado precedente se sustenta en la reiterada jurisprudencia constitucional emitida por este Colegiado, en la que se ha establecido que en virtud del artículo 57 del Decreto Supremo 011-74-TR, los periodos de aportación no pierden validez, excepto en los casos de caducidad de aportes que hayan sido declaradas por resoluciones consentidas o ejecutoriadas de fecha anterior al 1 de mayo de 1973, situación que en el caso de autos no se ha presentado. En tal sentido, de la propia resolución cuestionada y del certificado de trabajo de fecha 6 de noviembre de 2006, se advierte de autos que el recurrente tiene acreditado el periodo del 13 de enero de 1951 hasta el 22 de junio de 1961, esto es, 10 años, 5 meses y 9 días; por lo tanto, reúne todos los requisitos para acceder a una pensión de jubilación del régimen especial conforme a los artículos 47 y 48 del Decreto Ley 19990, por lo que la demanda debe ser amparada.

8. Respecto del pago de las pensiones devengadas, éstas deben ser abonadas conforme lo establece el artículo 81 del Decreto Ley 19990, para lo cual se deberá tener en cuenta la fecha de apertura del Expediente 400014502, en el que consta la solicitud de la pensión denegada. Asimismo, el pago de los intereses legales de las pensiones devengadas deberá realizarse de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1246.° del Código Civil, y en la forma y el modo establecidos por la Ley N.° 28798.

9. En la medida en que, en este caso, se ha acreditado que la ONP ha vulnerado el derecho constitucional a la pensión, corresponde, de conformidad con el artículo 56.° del Código Procesal Constitucional, ordenar a dicha entidad que asuma los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

10. Finalmente, respecto del reconocimiento de los aportes que el actor alega haber efectuado entre el 1 de octubre de 1938 hasta el 12 de setiembre de 1947 y entre 1962 y 1963, estando a que la documentación existente en autos resulta insuficiente para efectos de respaldar –en lo que corresponda– el contenido de los certificados de trabajo citados en el fundamento 5, *supra*, se debe dejar a salvo el derecho del actor a fin de que lo haga valer en la forma legal que corresponda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión, y en consecuencia, **NULA** la Resolución 100695-2006-ONP/DC/DL 19990, del 16 de octubre de 2006.

2. **ORDENAR** a la emplazada que otorgue pensión de jubilación a favor del recurrente de conformidad con los artículos 47 y 48 del Decreto Ley 19990, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente sentencia, más el pago de los devengados, intereses legales y costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR